

REIMUNDÍN, Ricardo. *La Condena en Costas en el Proceso Civil*. Bs. As. 1966, pp. 309.

En alguna ocasión se dijo que la Condena en Costas de Chioventa tuvo la propiedad, paradójicamente negativa de impedir que por decenios se volviera a escribir sobre el tema, ni siquiera en la misma Italia. Hoy llega la obra de Reimundín, apoyada en el contraste que algunas legislaciones presentan, entre obligación de reembolso de las costas y obligación de resarcimiento del daño como consecuencia del litigio temerario.

Desenvuelta en dieciséis capítulos, revisa por su orden: la enseñanza de Chioventa y la doctrina argentina (teoría del vencimiento puro y simple); el problema de la naturaleza jurídica (carácter procesal de la condena en costas), la condena en costas como regla y la exoneración como excepción; el concepto del vencimiento, el vencimiento como base de la condena en costas y sus excepciones; el allanamiento y la condena en costas, la condena en costas y la naturaleza del juicio; el pronunciamiento sobre costas, el titular de la condena en costas, los honorarios del abogado de la parte vencedora, el contenido de la obligación de reembolso: el aseguramiento del reembolso de las costas, las costas en los incidentes, las costas en el Código de Córdoba (redactado por Aguiar y Cabral), las costas en el Proyecto Couture y la condena en costas y el Proyecto Fernández.

Figuran además una Introducción, una revista de la Bibliografía Argentina, otra de la Bibliografía General y el indispensable índice de materias.

La idea central es que en los códigos (particularmente el de la Provincia de Mendoza, el italiano y el del Vaticano) existe un diverso fundamento y un distinto contenido de las figuras del reembolso de las costas y de la condena al resarcimiento de los daños. Las costas se causan por el desarrollo del proceso, es una responsabilidad normal de fundamento objetivo; en cambio la condena por daños se basa en el litigio temerario y corresponde al resarcimiento ordinario, es una responsabilidad agravada por la mala fe o culpa grave, es decir, tiene un carácter subjetivo (conciencia de la sinrazón) en cuanto se proponen pretensiones o defensas sabiendo que carecen de fundamento, o se actúa con transgresión a los deberes de veracidad,

lealtad y probidad. Por ello, Reimundín contrapone, no tanto la condena por simple vencimiento a la condena por litigio temerario, sino la obligación de reembolso de las costas a la obligación de resarcimiento del daño; pues las costas comprenden los gastos necesarios de la tramitación y no el resarcimiento de los daños ("damnum emergens" y "lucrum cessans"), ni el de todas las erogaciones hechas por el vencedor, que por este simple hecho se hace acreedor al reembolso, no siendo aplicable el principio civil según el cual quien por su culpa ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo.

De esta manera resulta aclarado el hecho de que las teorías de la pena y la indemnización trataron de resolver el problema de la condena en costas mirando a un solo aspecto: la responsabilidad normal de quien sucumbe. Su clasificación en teorías objetivas y subjetivas se apoya en un sólo extremo: la condena del vencido; de ahí que el Anteproyecto de Reimundín de Código Procesal para Salta, legisle la condena en costas bajo la rúbrica: Responsabilidad de las partes por los gastos del proceso, que es objetiva y sólo por excepción puede ser subjetiva, esto es, se mantiene su carácter procesal como en el Proyecto Fernández (capítulo IV) y para el reembolso de erogaciones tales como papel sellado, edictos, medios de movilidad, honorarios profesionales y similares.

Chiovenda había trazado la historia del principio según el cual la necesidad de servirse del proceso no debe resultar en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en el juicio, y de ella se observa cómo en el Derecho romano y luego en el común hasta llegar a las legislaciones modernas, se ha venido afirmando lenta y fatigosamente la naturaleza absolutamente procesal de la institución y su autonomía frente a las reglas del Derecho civil sobre el resarcimiento de daños. Reimundín explica que existen dos grupos de normas de carácter procesal, de un lado las que se refieren a la acción y a la relación sustancial deducida en litis que tutelan al promovente en cuanto tiene razón; y del otro las que se refieren a la relación procesal y al interés del litigante en cuanto tal. Las del segundo grupo tienen una apariencia más procesal que las del primero, porque éstas suelen encontrarse en las leyes sustantivas que hacen referencia especial a la mora y a la responsabilidad por culpa, y han llevado a la regla "victus victori" que aparece confirmada en los códigos más recientes; pero ambos grupos son de normas procesales, y por ende la regla "victus victori" que gana en claridad si se considera como expresión del principio general, según el cual se debe impedir, en cuanto sea posible, que los gastos requeridos por la actividad jurisdiccional perjudiquen a quien tiene la razón. Sin embargo, esta regla tiene limitaciones: si el litigio no depende de hechos del demandado o de los que éste debe responder (pretensión declarativa de usucapión), las costas deben ser a cargo del actor o cuando más de ambas partes si media oposición; el vencedor puede ser condenado en costas cuando resulte evidente que el demandado no dio motivo a la demanda, allanándose de inmediato o consignando lo debido; en las nulidades procedimentales, las costas han de ser a cargo de quien las ocasiona (los mismos jueces, funcionarios o empleados judiciales, profesionales, peritos y otros auxiliares del tribunal). De todas maneras se trata de una figura procesal, y en el Anteproyecto de Reimundín se regula en esta otra forma: las costas pueden imponerse a la parte vencedora en razón de su conducta personal y cuando el proceso se ha iniciado y desenvuelto en su beneficio exclusivo, como consecuencia del interés en obrar; las costas pueden imponerse al demandado cuando el proceso

se ha seguido en su beneficio exclusivo, actuando el actor en interés del demandado y no contra el mismo; si el proceso tiene lugar en el interés común de ambas partes, cada una soportará sus propios gastos. Esta normatividad concuerda con la interpretación hecha por Anastasi respecto al Código de la Capital que expresa: Si el procedimiento tiene lugar en interés de la parte vencedora, no hay imposición de costas; igualmente si el procedimiento tiene lugar en el interés común de las partes, las costas corren por su orden. Este carácter procesal es sostenido por la doctrina que distingue entre vencimiento parcial y vencimiento mutuo; pudiendo señalarse dos sistemas: el adoptado por el Proyecto Couture para el Uruguay de condena parcial, y el seguido por el Proyecto de 1937 para Chile, donde se establece que la parte que es vencida en un juicio o en un incidente será condenada al pago total de las costas o de la cuota que determine el tribunal, en consideración a las peticiones acogidas o rechazadas. El segundo sistema se encuentra en el Código de Procedimiento civil del Perú y en el Proyecto Silguerra para Corrientes.

Con todo, el problema ha sido tratado deficientemente por la legislación, y puede señalarse el hecho de que en un mismo cuerpo legal coexistan dos regímenes: uno para los juicios ejecutivos y los incidentes, y otro para el juicio ordinario; a pesar de lo cual, se pueden mencionar excepciones como el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, el Código Procesal Civil de Mendoza y el Proyecto redactado por Raymundo L. Fernández. Pero a su lado aparecen leyes como los Códigos de San Luis y Buenos Aires que llegan al grado de ordenar, como lo hace el primero, que cuando un particular se defienda por sí mismo y haya condena en costas, se le regulará su trabajo por vía de indemnización.

En la parte central de su estudio, Reimundín considera desde luego la evolución de las ideas en la literatura procesal argentina, desde el Prontuario de Práctica Forense de Manuel Antonio de Castro de 1834 al Tratado de Alsina, advirtiendo que la teoría de Chiovenda sobre la interpretación restrictiva de la fórmula de los justos motivos, principalmente la buena fe y la falta de culpa, tiene cada vez mayor repercusión en Argentina, imponiéndose en el mismo Derecho positivo el principio de que la aplicación de la ley no puede irrogar perjuicios a quien la misma ley ampara (sistema del vencimiento puro y simple).

Después revisa el Derecho positivo argentino, para advertir que la condena en costas, normalmente no tiene función penal, sino que se trata, al menos en principio, de una indemnización y que excepcionalmente reviste el carácter de sanción de la conducta procesal. No se regula como resarcimiento ordinario de daños y perjuicios por el obrar ilícito, sino como indemnización de gastos por la consecuencia normal de haberse sostenido un proceso sin éxito, o, si se quiere, una indemnización especial distinta de la del Derecho civil. Se trata de una institución procesal determinada por el supremo interés de que el derecho desconocido o controvertido salga incólume de la tramitación del proceso. Por ser las costas un medio de conseguir el reconocimiento del derecho, surge como relación de medio a fin que concierne reglamentar procesalmente, no debiendo prevalecer las disposiciones que aparezcan en las leyes sustanciales o materiales.

Después de analizar diversos códigos y proyectos argentinos sobre el tema de la condena como regla y la exoneración como excepción, el autor analiza el concepto del vencimiento que se determina por el resultado del proceso o del incidente, ya que se trata de un fundamento objetivo que excluye la relación de causalidad entre

el litigante vencido y el proceso, porque el vencimiento opera por la actuación de la ley en favor de una parte y contra la otra. No es esencial la conducta del litigante, porque el vencimiento puede existir sin que el vencido haya hecho necesaria la incoación del proceso (excepción a la excepción del allanamiento). El principio de la culpa sólo interviene con relación al litigante vencido para impedir que su allanamiento pueda constituir una causal de exoneración. La condena siempre se hace en favor de las partes, pues respecto a las demás personas no tiene por base el vencimiento. Como datos complementarios se establece: la estimación de la demanda determina el vencimiento, aunque sólo se haga por uno de sus varios argumentos; en la acumulación objetiva, el rechazo de la pretensión principal no importa un vencimiento si el resultado final da al actor lo que pretendía; si el resultado fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente; pero si la reducción de las pretensiones de una parte fuere relativamente insignificante, se entiende que procede la condenación total en costas al adversario.

Las cuestiones particulares son desenvueltas posteriormente en detalle, destacando el capítulo sobre la naturaleza de la sentencia donde el autor se pronuncia por el concepto de pronunciamiento de condena, tanto porque no concurren ni los presupuestos de la sentencia constitutiva que no es susceptible de ejecución, ni los de una mixta como primariamente quería Carnelutti ("Sistema", núm. 171); cuanto porque los rubros del código de procedimiento civil italiano hablan de condena o condenación, y éste ha sido también el último criterio del propio Carnelutti ("Instituciones", núm. 242). En este sentido, la orientación legislativa debe ser en el sentido de la condena "ipso jure", sistema regulado en la Ordenanza de Luis XIV y en antiguas leyes italianas, también llamado de la condena tácita (salvo exoneración expresa); y no de acuerdo con el sistema del pronunciamiento judicial, que puede ser de condena a solicitud de parte o de oficio. Ya más hacia el fondo de la noción de gastos (necesarios, útiles y voluntarios), las conclusiones de Reimundín son el sentido de que: quien ha sido condenado en costas no está obligado a reembolsar aquéllas injustificadamente ocasionadas por su adversario; es indispensable que los gastos no aparezcan cumplidos arbitrariamente; en la liquidación deben incluirse los gastos razonables y no los exagerados; el demandado no tiene por qué responder de la exagerada pretensión del actor y pagar por ello un impuesto de justicia mayor de lo necesario; en la liquidación debe incluirse el impuesto como resarcimiento por el importe correspondiente, de acuerdo con la condena y no según el pagado por el actor al formular su demanda (régimen fiscal inaplicable en México por estar excluidas las costas judiciales); y los gastos judiciales deben guardar proporción económica con el valor del litigio, para no agravar extraordinariamente la derrota. Los demás aspectos del problema son igualmente analizados por Reimundín con gran claridad y precisión, lo que hace de esta monografía una obra de consulta obligada, inclusive por la abundante bibliografía citada.